

PUBLICACIONES DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES
DE HISTORIA DEL DERECHO
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA DEL DERECHO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

REVISTA CHILENA
DE
HISTORIA
DEL DERECHO

Número 7

1978

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

EL DELITO DE HECHICERIA EN CHILE INDIANO

por

Antonio Dougnac Rodríguez

1. Generalidades

En épocas de poco avance científico y tecnológico el hombre, asombrado ante acontecimientos cuyas causas ignoraba, trató de suplir éstas con otras que le parecieron adecuadas. No había conocimientos científicos satisfactorios y, como era necesario saber en qué consistía un fenómeno para luego influir en él, la causa ignorada fue substituida por otra, inventada. Al carecer lo natural de explicaciones adecuadas, se recurre a lo sobrenatural, apareciendo entonces la magia, o sea, un conjunto de "creencias y prácticas relacionadas con la producción de efectos mediante la coerción de fuerzas o agentes sobrenaturales".¹

La magia admite diversas clasificaciones.² Una de las más importantes es la que distingue entre magia blanca y magia negra, según que sea utilizada para producir el bien o el mal.³ Una y otra han existido desde los albores de la humanidad hasta nuestros días. Los cultores de la blanca han sido respetados, pues actúan como curanderos, alejan epidemias y terremotos, favorecen las buenas cosechas, etc., en tanto que los de la negra, llamados hechiceros o brujos,⁴ han sido aceptados con

¹ Murdock, George P., *Magia*, en Fairchild, Henry P., ed., *Diccionario de Sociología*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 176. Sobre la magia hay un abundante material antropológico, cuya bibliografía puede consultarse en Mair, Lucy, *La brujería en los pueblos primitivos actuales*, Madrid, Editorial Guadarrama, 1969, 252 p.

² Murdock, op. cit., p. 176, siguiendo indirectamente a Frazer, distingue magia negra, magia blanca (a las que nos referimos en el texto), magia contagiosa (basada en el supuesto de que las cosas que estuvieron un tiempo unidas continúan influyéndose aun después de separadas), magia imitativa (basada en el supuesto de que las cosas que se asemejan entre sí pueden influirse recíprocamente), etc.

³ Melvin Herskovits hace presente que la bondad o maldad perseguida con la magia depende del ángulo desde el que sea mirada: "la magia que yo ponga para evitar que mi casa sea robada,

dañará al ladrón; su magia para el robo le beneficiará y a mí me hará daño"; vid. *El hombre y sus obras*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 405.

⁴ Muchos autores, siguiendo a E.E. Evans-Pritchard, autor de *Witchcraft, Oracles and Magic among the Azande* (1937), distinguen hechicería de brujería: mediante ésta hay una abierta intención de causar daño, por ejemplo, con medios materiales adecuados. La hechicería, en cambio, consiste en una serie de poderes sobrenaturales que se poseen y que pueden producir daños no queridos por el agente. Vid. Mair, op. cit., p. 21 y Lienhardt, Godfrey, *Antropología Social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 195. L. Mair define al brujo como "seres humanos que, poseyendo poderes que no tiene la mayoría de la gente, hacen daño a sus semejantes en formas que no pueden ser detectadas hasta que el perjuicio surge a la luz", op. cit., p. 7.

"temor reverente"⁵ o simplemente perseguidos. Las persecuciones de los brujos se han producido no solamente en los pueblos ágrafos,⁶ sino que también en culturas avanzadas. Recordemos que el Exodo judío (Ex. 22, 17) condenaba a muerte a los brujos. A su vez, la ley romana de las XII Tablas prohibía los hechizos malignos. En la misma Roma se produjo la primera persecución masiva de brujos en 367 d. C., bajo el emperador Valente, lo que se repitió en la Edad Media. Habiendo sido identificada la brujería con herejía, fue sometida a la Inquisición en 1258: muchos de los procesos estuvieron, sin embargo, teñidos de intereses políticos, como el deducido contra santa Juana de Arco. La más dura represión se desencadenó en Alemania a raíz de una Bula de Inocencio VIII (1484), cundiendo el odio a los brujos por toda Europa. Los apáticos ingleses no dejaron de preocuparse por el problema,⁷ que hizo eclosión durante la guerra civil antiabsolutista. En 1645, en sólo seis meses, fueron ejecutados 150 brujos; las últimas víctimas en Gran Bretaña perecieron en 1716. Nueva Inglaterra recibió de la metrópoli la fiebre persecutoria. En Kaskaia, a fines de la dominación inglesa en lo que luego serían los Estados Unidos de América, fueron quemados dos negros acusados de brujería en 1770. El siglo XIX contempló todavía la quema de cinco brujos en México (1877) y uno en Perú (1888).⁸

La adivinación del porvenir, si bien difiere en muchos aspectos de la magia, suele estar vinculada con ésta, sea porque se den en una misma persona ambas condiciones o bien porque el vulgo, o incluso el legislador, no las distingue. Puede decirse que la adivinación constituye un fenómeno universal. En Roma nada se hacía sin consultar a los au-

⁵ Malinowski, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966, p. 104.

⁶ Son muchos los datos etnográficos sobre matanzas de brujos en los pueblos llamados primitivos. E.E. Evans-Pritchard, por ejemplo, relata que entre los nuer se le manifestó que el brujo al que se le imputaba la muerte de alguno era, a su vez muerto: *Les Nuer. Description des modes de vie et des institutions politiques d'un peuple nilote*, Paris, Ed. Gallimard, 1968, p. 196. Entre los araucanos, a veces se daba muerte a familias enteras acusadas de brujería. Zapater, Horacio, *Aborígenes chilenos a través de cronistas y viajeros*, 2ª ed., Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1978, p. 84. En torno al mismo tema, Mair, Lucy, *Introducción a la Antropología Social*, Madrid, Alianza Editorial, 1970, p. 294 y ss.

⁷ A fines del siglo XVI aparecen dos importantes obras al respecto: *Discurso sobre las sutiles prácticas de la adivinación de brujos y hechiceros* (1587,) y *Diálogo sobre brujos y brujerías* (1593), ambas de George Gifford. El célebre médico inglés Thomas Browne (1605-1682), en su *Religio Medici* enfatizaba que los que no creían en la realidad de la hechicería eran ellos mismos hechiceros. Por su parte el gran pensador sir Francis Bacon creía fir-

memente en la brujería en una época en que hasta el monarca, Jacobo I, era dado a tales prácticas. Vid. Liendhardt, op. cit., p. 193. En lo legal, hubo un manual de instrucciones, dirigido a los jueces de paz, en que se permitía dar por brujo a aquél contra quien hubiera evidencias semiplenas, agregándose a éstas otros antecedentes relativos al acusado. Uno de los medios utilizados para reconocer a los brujos era la ordalía de la inmersión, conforme la cual se suponía que el agua rechazaba al hechicero. Era también buen indicio de brujería el ser acusado alguien por otro brujo o por un "hombre listo" (adivino): Mair, *La brujería...*, pp. 192 y 193. En la sociedad chilena del siglo XVIII, este mismo indicio recién indicado era, también, prueba de brujería: vid. nota 87 de este trabajo.

⁸ J. Jex Martín, *Brujería*, en *Gran Enciclopedia del Mundo*, Bilbao, Durvan S.A. de Ediciones, 1973, tomo 3º, p. 1.050; Vaisse, Emilio, *Los brujos de Chillán en 1749*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* (en adelante, RChHG), tomo XXXVI (1920), p. 180; D'Ors, Alvaro, *Sobre hechizo de cosechas en las Doce Tablas*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, 1978, tomo III, p. 99 y ss. y *Brockhaus' Konversations Lexikon*, Berlín, Brockhaus, 1894, tomo IX, p. 149.

gures, tanto en tiempos de guerra como de paz. Los germanos, según relata Tácito, eran también dados a indagar el porvenir. En Grecia, pitagóricos, platónicos y estoicos la practicaban. Hasta Israel tuvo adivinos que, por cierto, fueron perseguidos y aun confundidos con falsos profetas (Lev. 19, 26 y 31 y 20, 6 y 27; Deut. 18, 10-22; 1 Sam. 28, 2-25; 1 Reg. 22, 5 y ss.; Jer. 14, 4; Ex. 12, 24, etc.).⁹ En los pueblos ágrafos los procedimientos adivinatorios están extendidísimos y son aplicados en nuestros días.¹⁰

2. Magos y adivinos en la metrópoli

España no se vio libre de magos, brujos y adivinos. Situándonos tan sólo en los tiempos modernos, podemos observar cómo en 1592 los diputados a las Cortes castellanas solicitaban se pusiera coto a los "pecados", "errores" y "delitos" cometidos "por la maldita arte de la quiromancia y otras semejantes supersticiones levantadas por el demonio".¹¹ Los "astrólogos, zahoríes, pronosticadores, saludadores, estrelleros y quirománticos" era parte importante de la picaresca del tiempo de los primeros Austrias, según relata Ernesto Francisco Jareño en *El coloquio de los perros*.¹² Más tarde, hombres de la talla del pintor Diego Velázquez poseerán libros sobre artes adivinatorias en sus bibliotecas.¹³ Es que "el barroco es la gran época del mito y de la creencia irracional. Las diversas mentalidades rellenan los huecos de su conocimiento del mundo mediante explicaciones preternaturales, que a su vez satisfacían sus más ilusionadas esperanzas".¹⁴ Obras como *Tribunal de superstición ladina*, de Gaspar Navarro (siglo XVII), testimonian la preocupación por estas materias. Los religiosos no eran ajenos al fenómeno; fue famoso el fraile italiano Francesco Monteroni por sus predicciones.¹⁵ Aun los nobles andaban metidos en estas artes.¹⁶ En lo más alto de la sociedad española, Felipe IV y el todopoderoso conde duque de Olivares eran estafados por Jerónimo de Liébana, que se hacía pasar por adivinador de tesoros ocultos. Carlos II, a su vez, era considerado hechizado y tratado como tal por su impotencia *generandi*.

Aunque la brujería no tuvo en España las dimensiones que alcanzó en Alemania e Inglaterra, no dejó de tener importancia. El tribunal de la Inquisición de Toledo incoó 151 procesos de hechicería en el siglo XVII y el de Cuenca, 84, cifras que deben ser algo descargadas porque solía confundirse la hechicería con iluminismo.¹⁷ En Cataluña se dio el mayor conglomerado de brujos: entre 1620 y 1622 fueron ahor-

⁹ Guerra Gómez, M. *Adivinación en Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Rialp S. A., 1971, tomo 1º, p. 219 y ss.

¹⁰ Beals, Ralph y Hoiijer, Harry, *Introducción a la Antropología*, 2ª ed., Madrid, Aguilar S. A. de Ediciones, 1968, p. 589.

¹¹ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969, p. 224.

¹² Reglá, Juan, *La época de los tres primeros Austrias*, en Vicens Vives, J. ed. *Historia social y económica de España*

y América, Barcelona, Editorial Teide, tomo 2º, p. 144.

¹³ Reglá, Juan, *La época de los dos últimos Austrias*, en Vicens Vives, J., ed. *Historia...*, tomo 2º, p. 368.

¹⁴ Reglá, op. cit., p. 379.

¹⁵ Reglá, op. cit., p. 380.

¹⁶ Reglá, op. cit., p. 381, señala el caso de don Pedro de Arruebo, procesado por la Inquisición "porque metió demonios en muchos lugares con quien tenía odio y endemonió más de mil y seiscientas personas".

¹⁷ Reglá, op. cit., p. 382.

cados 300. Vanos fueron los memoriales del monarca a los obispos catalanes solicitándoles atajaran este funesto mal.¹⁸

De la metrópoli pasó a las Indias el gusto por estas materias, encontrando aquí, como veremos, campo abonado, dadas las creencias indígenas. Hubo momentos en que la abundancia de "quirománticos, hechiceros y astrólogos" preocupó a las autoridades, quienes hubieron de solicitar su denuncia al Santo Oficio de la Inquisición: tal ocurrió en Lima, en 1629, respecto de los expertos en nigromancia, geomancia, hidromancia, peromancia, onomancia y quiromancia.¹⁹

3. Magos, brujos y adivinos en el mundo indígena chileno

Si en el culturalmente muy avanzado mundo europeo encontramos creencias en brujos y adivinos, con cuánta mayor razón las habrá en Chile indígena. Entre los diaguitas estaba generalizada la costumbre de recurrir a los chamanes para adivinar el futuro.²⁰ La cultura del Choapa al Reloncaví, compuesta de picunches, huilliches, mapuches, etc., presenta un panorama muy homogéneo en este aspecto. Dábanse ahí chamanes, llamados *machis*, brujos, llamados *kalku* y adivinos denominados *dungube* o *dengulfe*.²¹

Los *machis* o chamanes eran, y son aún hoy día, intermediarios entre los hombres y los espíritus celestes, particularmente el *Pillán* o *Huenupillán*. A él le corresponde hacer el *nguillatún* o rogativas y sanar a los enfermos. Como en muchos otros pueblos del mundo, la enfermedad no es considerada algo natural, sino debida a la acción de malos espíritus (*wekiüfe*) o hechizos provocados por brujos (*kalku*).²² La ceremonia para sanar al enfermo extrayéndole el mal se denomina *machitún*. En ella el *machi* entra en trance, manifiesta quién ha sido el enemigo que ha dañado al enfermo y, para sacarle el mal, dice succionarle piedras, culebras, palos, insectos y otras cosas que, en realidad, él presenta por medio de un asombroso uso de la prestidigitación.²³ El oficio de *machis* era ejercido fundamentalmente por mujeres o por homosexuales,²⁴ aun cuando hay algunos *machis* que, al tenor de los documentos, parecen no tener esta última característica.

¹⁸ Reglá, op. cit., p. 382.

¹⁹ Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, Santiago, Imprenta Gutenberg, 1887, p. 127.

²⁰ Zapater, op. cit., p. 36 y Bibar, Gerónimo de, *Crónica y relación copiosa y verdadera de los reinos de Chile*, Santiago, Fondo J. T. Medina, 1966, p. 27: "creen y usan de las predestinaciones que aquéllos les dicen".

²¹ Aldunate del Solar, Carlos *Cultura Mapuche*, Santiago, Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, 1979, p. 44 y ss. Alfred Métraux en *Religions et magies indiennes d'Amérique du Sud* (Paris, Edition Gallimard, 1967, p. 180) hace un recuento de los diversos nombres dados a los *machis*: cuando curan una enfermedad, *wi-*

lel, *inaimane*, *ramtu* o *kupolave*; cuando interpretan sueños, *pelon*; también se los llama *witantufe*, *ampin-camang* o *ampivoe* (señor de la medicina) y *lliva* (sagaz). Estos nombres no implican una especialización, sino que denotan que alguno se ha distinguido especialmente en algún aspecto o que se encontraba momentáneamente dedicado a una actividad particular.

²² Zapater, op. cit., pp. 81 y 85.

²³ Zapater, op. cit., p. 49.

²⁴ Zapater, op. cit., p. 83 y Titiev, Mischa, *Araucanian Shamanism*, en *Boletín del Museo Nacional de Historia Natural*, tomo 30 (Santiago, 1969), p. 299 y ss. Parece no ser homosexual el *machi* a que se refiere la nota 90 de este trabajo.

Muy diferentes de los machis son los brujos o *kalku*, quienes ejercen la magia negra y son muy temidos por los indígenas.²⁵ Este temor es tan grande que influye en la organización social, pues, existiendo mutuas sospechas entre los aborígenes de ser alguno de ellos *kalku*, prefieren vivir aislados antes que sufrir acciones brujeriles.²⁶ Se estima que los brujos poseen unos espíritus familiares —almas enganchadas— que, a la orden de sus amos, se transforman en animales. Ellos disparan flechas mágicas que producen mal e introducen en los cuerpos de las víctimas venenos que provocan la enfermedad y la muerte. Aun el mismo brujo puede tomar forma de animal para cometer sus fechorías. Son también instrumentos de los brujos ciertos vampiros míticos —*piwichen*—, algunos niños monstruosos —*iwinches* o *ibunches*— y los duendes.²⁷ En ciertas cuevas —*renü*— se realizan aquelarres, que han quedado descritos en algún documento judicial.²⁸ El *modus operandi* de los *kalku* es relatado por el cacique indígena Pascual Coña, de la segunda mitad del siglo XIX: "suelen abstraer pelos, ropa, esputos, hilos de la manta o del choapino (alfombra rústica) de las víctimas, que enterran en el cementerio pidiendo su muerte o bien raspan huesos humanos, dando ese polvo a la persona odiada para que se atonte y muera".²⁹ Otro polvo venenoso era fabricado con lagartijas, sapos y grillos, de los que se extraía la hiel. Esta, hervida en pequeñas ollas *ad hoc*, era el ingrediente para el referido polvo.³⁰

Como es natural, seres tan abominables eran despreciados y perseguidos. El jesuita Olivares recuerda una masacre, ocurrida en Valdivia, en 1755, en que fue muerto un grupo familiar de cuatro personas por supuesta brujería.³¹ Según Molina, "los pretendidos hechiceros... son primero atormentados con fuego, a fin de que descubran sus cómplices, y después muertos a puñaladas".³²

La adivinación era practicada por los denominados *dungube* o *den-gulfe*, que eran expertos en ventriloquía, mediante la que simulaban conversar con los espíritus.³³

²⁵ Coña, Pascual, *Memorias de un cacique mapuche*, 2ª ed., Santiago, Icirá, p. 369: "los mapuches sufren mucho a causa de brujerías". La diferencia entre *machi* y brujo es hecha notar en el rito de iniciación del *machi*: vid. Métraux, op. cit., p. 199.

²⁶ Mariño de Lovera, Pedro, *Crónica del reino de Chile*, en *Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la historia nacional* (en adelante, CHCh), tomo 6º, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1865, p. 45; González de Nájera, Alonso, *Desengaño y reparo de la guerra de Chile*, en CHCh, tomo 16, Santiago, Imprenta Ercilla, 1889, p. 43. Lo mismo afirma Diego de Rosales, *Historia Jeneral del Reyno de Chile*, Valparaíso, Imprenta de "El Mercurio", tomo 1º, 1877, p. 151. Modernamente, Zapater, op. cit., p. 46 y Salvat Monguillot, Manuel, *Notas sobre el derecho y la justicia entre los araucanos*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (en adelante, RChHD), n. 4, Santiago, 1965, p. 268, nota 6.

²⁷ Métraux, op. cit., p. 231; Coña, op. cit., pp. 335 a 336.

²⁸ Archivo de la Real Audiencia (en adelante, R.A.), vol. 495, pieza 4ª, 1749. En la cueva hay "un chivato Pillán a quien todos los que entran primero le han de besar el rabo y entonces pasan para adentro y se encuentran con un culebrón grueso y de largo de media vara y que éste se les sube por las piernas hasta llegar a la corona de la cabeza como haciendo halagos a todos los que han pasado con la licencia del expresado chivato...". Vid. Vaisse, Emilio, op. cit., pp. 170 a 174.

²⁹ Coña, op. cit., p. 369.

³⁰ Coña, op. cit., p. 369.

³¹ Zapater, op. cit., p. 36.

³² Molina, Juan Ignacio, *Compendio de la historia civil del Reyno de Chile*, Madrid, Antonio de Sancha, 1795, p. 64, cit. por Salvat, op. cit., p. 275.

³³ Zapater, op. cit., pp. 83 a 84.

4. Magos, brujos y adivinos en el derecho indiano

Atendidas las dos vertientes culturales que constituyeron la base mestiza en que se cimentaba la sociedad indiana, no es extraño que se hayan producido casos de hechicería. ¿Eran castigados? ¿Constituían delitos? Hemos de responder afirmativamente a ambas preguntas.

La materia a que nos referimos fue legislada, en cuanto al derecho castellano, en las *Partidas* y la *Nueva Recopilación*, en pocas disposiciones que no configuran con mucha claridad los tipos respectivos. Esta imprecisión en los tipos es, por lo demás, característica del derecho castellano que, antes que dar definiciones generales, describía las diversas especies singulares de cada delito, siguiendo el *mos italicus* de los bartolistas.³⁴ Las normas guardan relación con los adivinos y hechiceros.

En cuanto a los primeros, hay una remisión de la *Recopilación* a las *Partidas* (R.C. 8,3,5). En el código alfonsino se expresa que: "adivinanza tanto quiere decir como tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir", distinguiendo la que se realiza por "arte de astronomía", que es permitida "a los que son maestros y la entienden verdaderamente", de la que usan los agoreros, sorteros, hechiceros y truhanes por medio de las aves, por los estornudos o palabras o demuestran en agua, en cristal, espejo, espada u otra cosa luciente, en cabeza de hombre muerto, o bestia, palma de niño o mujer virgen (P. 7,23,1). La *Nueva Recopilación*, apartándose de las *Partidas*, condena también las prácticas de los astrólogos (R.C. 8,3,5).

La hechicería o nigromancia constituye para Alfonso X "una ciencia para encantar los demonios", mandando que "ninguno sea osado a hacer imágenes de cera, metal ni otros hechizos para enamorar los hombres a las mujeres, ni departir el amor que algunos hubiesen entre sí, ni darles yerbas, bebidas o brebajes para este efecto" (P. 7,32,2). En la *Recopilación* son prohibidas las "suertes", los "hechizos", el "hacer hechizos de metal ni de otra cosa", el "encantamiento", el "cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman rosa" y "otras cosas semejantes por haber salud o por haber las cosas temporales que codician" (R.C. 8,3,6).

Las razones para castigar estos delitos no quedan ocultas: las adivinanzas son "dañosas" (P. 7,23,1) y sus hechores no temen a Dios ni guardan sus conciencias, "pasan" el mandamiento de Dios, causan deservicio al monarca y son "ocasión porque algunos errasen" (R.C. 8,3,5). La hechicería es reprobable porque ofende a Dios, suele acarrear la muerte o demencia a quienes se dedican a ella y ocasiona con sus prácticas muchos peligros (P. 7,23,2). Como puede apreciarse, se hace hincapié en lo ofensivas a Dios que son estas conductas. Son calificadas indistintamente como pecados o delitos. Ocurría lo que sagazmente ha expresado Tomás y Valiente: "la ley secular no hacía más que respaldar con su fuerza en el fuero externo preceptos de la ley divina positiva".³⁵

³⁴ Tomás y Valiente, op. cit., p. 203. El historiador del derecho indiano Alamiro de Avila Martel, siguiendo el uso de las fuentes, da el nombre genérico de *superstición* a la magia, hechicería o maleficio; a la adivinación, al augurio; a la vana observancia (hacer aprecio de ca-

sualidades para pronosticar un bien o un mal); a la interpretación de los sueños, etc. Vid. Avila Martel, Alamiro de, *Esquema del derecho penal indiano*, Santiago, Colección de Estudios de Historia del Derecho, 1941, p. 68.

³⁵ Tomás y Valiente, op. cit., p. 223.

El rey sabio prohíbe a los adivinos vivir en sus reinos y a sus súbditos encubrirlos; pero si, a pesar de esta prohibición, alguno usare de esos medios para conocer el porvenir, probado que sea, incurre en pena de muerte y sus encubridores deben sufrir destierro perpetuo (P. 7,23,3). Los hechiceros reciben también pena de muerte si han practicado magia negra (P. 7,23,3 y R.C. 8,3,6).³⁶ Si es blanca, o como dicen las Partidas, "con entención buena, como sacar demonios de los cuerpos de los hombres, o para desligar a los que fuessen marido e muger que non pudiesen convenir o para desatar nubes, que echasse granizo o niebe, porque non corrompiesse los frutos o para matar langosta o pulgón" no sólo no es castigada, sino que aun "deue recibir galardón por ello" (P. 7,23,3.)

El procedimiento contra hechiceros y adivinos era público: "acusar puede cada uno del Pueblo delante el Judgador a los agoreros e a los sorteros e a los otros baratadores de que fablamos en las leyes deste titulo" (P. 7,23,3). Como pruebas bastaban la testimonial o la confesión (P. 7,23,3 y R.C. 8,3,6). Se admiten las querellas, debiendo aportar las pruebas el querellante, sin perjuicio de que pueda el alcalde actuar de oficio (R.C. 8,1,6). A los corregidores, por los capítulos dados en Sevilla por los Reyes Católicos en 1500, se les encomendaba perseguir a los agoreros, aprehendiéndolos y castigándolos, salvo que fuesen clérigos, circunstancia en que debían comunicar los hechos a sus preladados y jueces eclesiásticos para que los castigaran (R.C. 8,3,7).³⁷ El tribunal nato para estos delitos era el del Santo Oficio de la Inquisición,³⁸ aunque respecto de los indios, como se verá, hubo norma especial.

La legislación indiana emanada de la metrópoli hizo muy pocas referencias a los delitos que nos ocupan. Un capítulo de carta de 1571 denota preocupación por los indios aparentemente adoctrinados, que continuaban, sin embargo, con sus prácticas y creencias, pues "los hechizeros... andan esparcidos por essa tierra que aunque algunos son bautizados, son dogmatizadores contra la Fe" y "demás desto matan a muchos con yervas y hechizos". Teniendo presente que a éstos "el Inga" castigaba con pena de muerte si andaban entre los indios, encarga "que se haga justicia en los negocios de esta calidad que se ofrecieren".³⁹ Otro capítulo de carta de 1575 encargaba a las justicias seculares el conocimiento de las causas contra "hechiceros y dogmatizadores indios", materias en que quedaba excluida la intervención de la Inquisi-

³⁶ Las graves penas asignadas a esta clase de delitos movieron a algunos autores a mostrarse contrarios a ellas, recordando que "por costumbre de los tribunales se conmuta la pena de muerte en la de azotes a los hombres y en la de sacar emplumadas y encorizadas a las mujeres" (Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1824, 3ª ed., tomo 3º). Otros, en cambio, eran de opinión de aplicar rigurosamente las penas fijadas por la ley: Echevarría y Ojeda, Pedro Antonio, *Manual de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, Madrid, Imprenta de Aznar, 1802, p. 104. Citados por Avila Martel, op. cit., p. 69, nota 1.

³⁷ Campos Harriet, Fernando, *La ins-*

titución del corregidor en el reino de Chile, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 686.

³⁸ Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, tomo 1º, Santiago, Imprenta Gutenberg, 1887, p. 127 y Almeyda, Aniceto, *Prólogo a la Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1952, p. VII.

³⁹ Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Libro II, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, p. 73.

ción.⁴⁰ Habiéndose preguntado, cuatro años antes, si el Santo Oficio podía proceder contra los indios bautizados, fue negada la posibilidad "hasta que la Inquisición esté más asentada".⁴¹ La Recopilación de Leyes de Indias trata estas materias confirmando lo dispuesto en el Concilio de Lima de 1583 y refiriéndose a la competencia del tribunal inquisitorial.⁴² Es en la legislación canónica indiana donde encontramos mayor cúmulo de normas contra la hechicería. Los concilios y sínodos, en que participaban obispos y sacerdotes compenetrados de las necesidades de sus fieles, dictaron muchas disposiciones en que se perseguían actos bruñeriles y supersticiosos.⁴³

El primer concilio de Lima, celebrado entre 1551 y 1552, en su constitución 26, castigaba con severas penas a los sacerdotes y hechiceros indígenas "que ellos llaman homos", que impedían la conversión de los indios o volvían a los ya bautizados a sus prácticas antiguas. Las penas eran, si cometían el delito por primera vez, cincuenta azotes públicos y corte del cabello; en la segunda, cien azotes públicos, diez días de cárcel y la tercera parte de sus bienes para la iglesia del pueblo, y por la tercera, debían ser enviados al obispo o sus jueces con información de ser incorregibles. Estas mismas penas se aplicaban a los indios cristianos que acudían a los homos.⁴⁴ Si bien estos cánones fueron derogados por el tercer concilio de Lima de 1583,⁴⁵ no dejan de ser interesantes las reglas relativas a los indios en un momento en que el primer choque cultural europeo-indígena estaba tan próximo.

Pero no sólo los indios tenían tratos con hechiceros. Los españoles fueron también merecedores de sanciones, pues "así barones como mujeres, que olvidan el temor de Dios y la fe y confianza que deben tener de la Providencia y del buen exemplo que son obligados a dar a estos indios y naturales, usan de hechicerías y buscan indios e indias hechizeros para tomar consejo con ellos e con otras personas que hazen los tales maleficios". Se ordena que no se cometan más esos excesos, penándose a los culpables con cincuenta pesos y excomunión, si fuere por primera vez, y en la segunda, excomunión, pena de cien pesos, vergüenza pública y destierro por el tiempo que se estimase conveniente. A los indios participantes se los castigaría con penas corporales, por

⁴⁰ Encinas, op. cit., p. 73. En las instrucciones dadas a los inquisidores de Perú, Serván de Cerezueta y Andrés de Bustamante, se expresaba bajo el n. 36: "Item se os advierte que por virtud de vuestros poderes no habéis de proceder contra los indios del dicho vuestro distrito, porque por ahora hasta que otra cosa se ordene, es nuestra voluntad que sólo uséis dellos contra los christianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reynos de España se suele proceder y en los casos de que conociéredes iréis con toda templanza y suavidad y mucha consideración, porque así conviene que se haga de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio" (Medina, J. T., *Inquisición Lima*, tomo 1º, p. 17). Lo mismo fue corroborado por la Recopi-

lación de Leyes de Indias en 6, 1, 35 y 1, 19, 17, prohibiéndose a los inquisidores apostólicos proceder contra los indios, debiendo encargarse de ello los ordinarios eclesiásticos, salvo en lo tocante a hechiceros "que matan con hechizos y usan de otros maleficios", caso en que correspondía actuar a las justicias reales (R.I. 6, 1, 35).

⁴¹ Encinas, op. cit., p. 73.

⁴² R.I. 1, 1, 8; 6, 1, 35 y 1, 19, 17.

⁴³ Sobre sínodos y concilios en Chile, vid. Oviedo, Cavada, fr. Carlos, *Sínodos y concilios chilenos (1584 (?) - 1961)*, en *Historia*, n. 3 (1964), p. 12.

⁴⁴ Vargas Ugarte, Rubén, *Concilios Limenses (1551-1772)*, Tomo 1º, Lima, Tipografía Peruana, 1951, p. 21.

⁴⁵ El tercer concilio de Lima dejó sin efecto las disposiciones del primero, porque no había tenido "tan cumplida autoridad".

no entender de excomuniones.⁴⁶ Como prueba del horror que causaban estos hechos, se encargaba a los visitadores del arzobispado y provincias "que tengan mucha vigilancia y especial cuidado de inquirir contra las tales personas que erraren en este pecado e de lo castigar gravemente y extirparlo de los corazones de los fieles, nuestros súbditos".⁴⁷

También trajo novedades en el tema que nos ocupa el segundo concilio de Lima, de 1567. En lo relativo a los españoles, se aprecia que los sortilegios eran corrientes. Previene el capítulo 117 que se haga pesquisa contra *sortilegos, divinaculos, incantatores, supersticiosos et hujus farinae alios, sacrae leges execrantur, praecipue sapientes haeresciu*, lo que en romance implicaba la persecución de "sortilegos, adivinos o supersticiosos especial teniendo rresavio de heregía y así estos como los que consulten sean castigados y si fuesen clérigos suspendidos".⁴⁸ Al pie de este capítulo se hace referencia a la constitución 18 del IV concilio de Toledo.

Para los indios regían otros capítulos: en el 105 se postulaba la extirpación de las "supersticiones y zerimonias y ritos diabólicos que tienen innumerables los yndios, mayormente para tomar agüero de negocios que comienzan".⁴⁹ El capítulo 107 volvía a tratar el tema de los "hechiceros confesores e adivinos y los demás ministros del demonio que tienen oficio de pervertir a los demas indios y apartarlos de la religión xtiana". La pena contra estos delincuentes, fueran bautizados o no, era encerrarlos "en un lugar apartado de los demas, cerca de la yglesia", salvo que hubieran "delinquido ligeramente", situación en que debían ser amonestados. Los que, a pesar de todo, dogmatizaran contra la fe, serían enviados al obispo "para que le(s) castigue por el rigor del derecho". El adoctrinamiento en la fe cristiana continuaba respecto de todos estos extraviados "con particular cuidado para que sean salvos".⁵⁰ Digno de resaltar es el capítulo 110, que revela respeto hacia la medicina indígena, en especial, su herbolaría, siempre que se la liberara de la carga mágica o idolátrica de que solía ir acompañada. Dice el texto: "que los médicos empíricos y desperiencia que suelen curar entre los indios *no se les impida usar*, pero de suerte que sean primero examinados por el diocesano si curan con palabras y cerimonias supersticiosas y, quitado esto, podrán curar con las medicinas de yervas y raíces y lo demás de que tienen esperiencia, dándoles facultad por escripto".⁵¹ Es esta norma la partida, podríamos decir, de confirmación, por parte de la rígida jerarquía indiana, de la medicina aborígen. Quizá sea gracias a la disposición en comento que tantos modos ancestrales de curar se hayan conservado. Resulta notable este considerado trato a la cultura del dominado.

Llegamos ahora al más conocido de los concilios limenses, el tercero, encabezado en 1582 por santo Toribio Alfonso de Mogrovejo⁵² y con asistencia, entre otros, de fray Diego de Medellín, obispo de Santiago de Chile, y fray Antonio de Sanct Miguel, obispo de La Imperial.⁵³ Se da en

⁴⁶ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 73 a 74.

⁴⁷ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 74.

⁴⁸ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 239.

⁴⁹ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 254.

⁵⁰ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 254.

⁵¹ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 254.

⁵² Datos sobre su vida en Vila, Enriquetta, *Santos de América*, Bilbao, Ediciones Moratón S.A., 1968, p. 41 y ss.

⁵³ Este concilio fue aprobado por el Sumo Pontífice, según se expresa en el cuarto concilio de Lima de 1591 (Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 385), confirmado por el monarca y aplicable a toda América por R.I. 1, 8, 7. En lo tocante a Chile, fue confirmado en el Sínodo de 1763: *Synodo Diocesana que celebró el Ilustrissimo Señor Doctor Don Manuel de Alday y As-*

él pleno valor al segundo concilio de Lima, cuyas cláusulas atinentes a nuestro tema ya hemos reseñado. Es alabada la disposición que había ordenado el encerramiento de los "hechiceros y ministros abominables del demonio" que conspiraban contra la fe cristiana. Dice al efecto el capítulo 42 de los decretos publicados en Lima el 15 de agosto de 1583: "este tan útil decreto con quanto daño se aya dejado de executar muestro bien la experiencia. Por tanto es la voluntad de esta santa synodo que luego, sin excusa ninguna ni dilatación, se ponga en execución". Se ve bien que la norma había sido hasta entonces letra muerta. Para que no continuaran así las cosas, "manda a todos los curas que lo hagan en cuanto a ello les tocara" y termina con esta vehemente exhortación a las justicias reales: "a los ministros del rey que gobiernan o administran justicia pide e encarga (esta sínodo) por jesuxpo. que den su favor y ayuda Para una obra tan sancta y que echando bien su cuenta vean y señalen en donde y como se pueden encerrar semejantes ministros del diablo sin perjuicio ni daño de los demas".⁵⁴ La siguiente referencia a hechicerías es consignada en el capítulo 7º de los decretos publicados el 13 de octubre de 1583, en que se dispone nuevamente la aplicación a los indios de penas corporales suaves, antes que espirituales (por no entender su alcance), encargándose a los jueces eclesiásticos el castigo de "las culpas y delitos que pertenescen al fuero de la yglesia como son los delitos tan graves de... cerimonias y supersticiones de infieles".⁵⁵

Sea que los indios hayan ido abandonando sus prácticas hechiceras, demoníacas o idolátricas, sea que los cánones ya vigentes del segundo y tercer concilio excusaran de nuevas declaraciones, es el caso que en las siguientes reuniones episcopales de Lima no encontramos más datos sobre el tema.

El sínodo diocesano de Santiago de Chile, celebrado en 1626 por el obispo Francisco González de Salcedo, condenó diversas prácticas mágicas. La chueca, tradicional juego araucano, es prohibida porque "hacen muchas idolatrías, invocando al demonio la noche antes, y hablando con él y ofreciéndole cosas para que les haga ganar, usando de muchas ceremonias diabólicas con la bola con que han de jugar y adorando y reverenciando al demonio con reverencia sola debida a Dios". El castigo a los infractores era asistir a misa de rodillas con una soga amarrada a la garganta; al reincidente se le aplicaba igual pena más veinte o treinta azotes y si aún persistía en la práctica, debía ser enviado al obispo para su castigo.⁵⁶ La constitución 3ª del capítulo 3º se ocupaba

pee, Obispo de Santiago de Chile, del Consejo de Su Magestad, en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad. A que se dio principio el día quatro de Enero de mil setecientos sesenta y tres y se publicó en veintidos de Abril de dicho Año, Lima, en la oficina de la calle de la Encarnación, 1764, p. 13.

⁵⁴ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 340.

⁵⁵ Vargas, op. cit., tomo 1º, p. 364.

⁵⁶ Sinodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Ilustrísimo Señor Francisco González de Salcedo, transcripción, introducción y notas de Fr. Carlos Oviedo Cavada, O. de M., en *Historia*, n° 3 (1964), p. 335 (constitución 1ª del capítulo 3º). Por constitu-

ción 3ª del capítulo 9º del sínodo de 1688 se confirma la prohibición del juego de la chueca en razón de prestarse para borracheras, conspiraciones de levantamientos y sediciones y lascivia respecto de las indias que asisten: *Synodo Diocesana, con la carta pastoral convocatoria para ella; y otra, en orden a la paga de los diezmos. Celebrola el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Doctor Maestro Don Fray Bernardo Carrasco y Saavedra, del Consejo de S. Mgd. en la Iglesia Catedral de dicha Ciudad. A que se dio principio Domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho Años; y se publicó en dos de Mayo de dicho Año.* Lima, Im-

de los españoles que "pidiesen hierbas o piedras u otras cosas para que, lavándose con el agua de ellas o trayéndolas consigo alcancen lo que ilícitamente desean": lo que era penado con excomunión mayor *latae sententiae*. Los indios que participaran en estos actos recibirían las mismas penas que hemos indicado más arriba.⁵⁷ El enmarañado mundo del siglo XVII, pleno de pasiones, aflora en el texto sinodal: venenos y pócimas amatorias eran peligrosamente corrientes; por ello habían de ser desterrados los "indios e indias que tienen por oficio componer algunas hierbas y animales ponzoñosos, haciendo veneno para matar a otras personas a quienes ellos mismos aborrecen o a los que se lo vienen a comprar para matar o enajenar de sus sentidos para pecar más licenciosamente". Sintiendo impotentes los eclesiásticos ante tales crímenes, pedían auxilio al capitán general, a la Real Audiencia, a los corregidores y justicias de modo que actuaran, como lo habían hecho en Lima el virrey y su Audiencia.⁵⁸

Españoles e indios eran castigados por practicar adivinaciones. Reza la constitución 3ª del capítulo 3º: "no permitan los que tienen cuidado de las almas de los indios que usen del adivinar los hurtos que se hacen con varillas, cedacillos, tijeras y otras señales e instrumentos diabólicos y supersticiosos". Las penas eran las ya conocidas de excomunión mayor y misa con soga al cuello, según la raza.⁵⁹ Iguales penas debían ser aplicadas a los españoles que "llamasen machis para curarse con ellas por medio de invenciones del demonio o con hierbas que ofrecen al demonio con señales o gestos supersticiosos".⁶⁰ Concordando esta disposición con el capítulo 110 del Segundo Concilio Limense, de 1567, que era plenamente aplicable en Chile, resulta que lo prohibido era la curación diabólica, mas no la que no tuviera esta característica.⁶¹

En el sínodo de 1688, por constitución única del capítulo XIII, se estableció una serie de pecados cuya absolución correspondía, por su gravedad, al obispo. Entre ellos estaba: "8. El curarse con Machis, con las ceremonias diabólicas que usan",⁶² lo que fue reiterado por la constitución 8ª del título 4º del sínodo de Santiago de 1763.⁶³ Hay que dejar en claro que lo que se prohíbe es, en buenas cuentas, la invocación demoníaca. No se explica, de otra manera, que los *machitunes* para curar enfermedades de españoles fueran tan frecuentes, como queda evidenciado por el examen de los documentos de la época. Normalmente se recurría a lo que podríamos llamar medicina europea y, fallando ésta, a la indígena.⁶⁴

prenta Real, 1764, p. 61. En el sínodo de 1763 también se prohíbe la *chueca*, pero por otras razones: posibilidad de que los que participan en él no vayan a misa o bien, la larga duración de estos juegos, que se realizan en día de semana, impidiendo el trabajo (constitución 8ª, título 12, p. 93). El gobernador Guill y Gonzaga dispuso la prohibición del referido juego, salvo que se realizara en un solo día, que éste fuera laborable y sin mezcla de hombres y mujeres. La orden es de 16 de octubre de 1763 y se encuentra en *Sínodo 1763*, p. 163.

⁵⁷ *Sínodo 1626*, p. 336 (constitución 3ª del capítulo 3º).

⁵⁸ *Sínodo 1626*, p. 337 (constitución 5ª del capítulo 3º).

⁵⁹ *Sínodo 1626*, p. 336.

⁶⁰ *Sínodo 1626*, p. 36 (constitución 3ª del capítulo 3º). Es interesante notar que al referirse a los *machis*, se habla de "ellas", lo que indica que en esta época son mujeres las que ejercen fundamentalmente este oficio. El Sínodo referido fue confirmado por R.C. de 9 de julio de 1630.

⁶¹ Vid. (nota 64)

⁶² *Sínodo 1688*, p. 76.

⁶³ *Sínodo 1763*, p. 24.

⁶⁴ Alonso de Ovalle, en su *Histórica Relación*, publicada en 1648, cuenta la curación que una machi hizo a cier-

Pasando ahora a la legislación civil criolla, hallamos referencias a estos delitos en cabildo celebrado en Santiago en 1575. Se encuentra, en el de 31 de diciembre de ese año, provisión del gobernador Rodrigo de Quiroga, de nueve días antes, en que, alarmado de "que en la provincia de los promaucaes y en todos los demás términos de la ciudad de Santiago, hay muchos indios e indias hechiceros que matan y han muerto con ponzoña y hechizos muchas criaturas de niños, e indios e indias, y que venden los hechizos públicamente", encargaba al capitán Alonso de Góngora que persiguiera a tales delincuentes. El procedimiento quedaba especificado: "vos mando que vais a los pueblos de indios de todos los términos desta ciudad y a los asentios de minas dellos, e por ante el escribano que para ello por mí será nombrado, hareis información contra los dichos hechiceros donde supiéredes y tuviéredes noticias que viven y están, y donde han cometido y cometen los dichos delitos, y a los que halláredes culpables, los mandaréis prender, y presos, les hareis cargos de las culpas que contra ellos resultaren". Los medios de prueba quedaban, asimismo, determinados: "y para mejor os informar de la verdad, procederéis, cuando el caso lo requiera, por vía de tormento, y hareis todas las demás diligencias que los buenos y prudentes jueces suelen hacer para mejor inquirir la verdad". Efectuadas las probanzas, "los castigareis como por derecho halláredes, ejecutando en sus personas las penas en que los condenáredes, remota toda apelación, porque siendo convencidos, como dicho es, no ha lugar en este caso a apelación alguna". A pesar de tanta rigurosidad, el gobernador daba inmediatamente pie atrás: "y las apelaciones que de vos y vuestras sentencias se interpusieren, en los casos que hubiere lugar de derecho de se otorgar, las otorgareis para antel corregidor desta ciudad, antel cual enviareis presos y a buen recaudo al delincuente y delincuentes a quien ansí otorgáredes la dicha apelación, con los procesos de sus causas, y compeleréis a las personas que vos pareciere para que traigan los dichos presos, sin que por ello quedeis obligado a les pagar cosa alguna por ser, como es, por el bien común". Se asignaba al juez de comisión un sueldo de cuatrocientos pesos de buen oro, que sería sacado de los bienes de los vecinos de Santiago "conforme al acuerdo que en su cabildo tienen fecho". Previa fianza, fue recibido Góngora al ejercicio del cargo por el ayuntamiento el 1º de enero de 1576.⁶⁵ Poco duró en su destino ya que el 25 del mismo mes y año era nombrado el capitán Pedro Lisperguer, atendido el fallecimiento de aquél. La provisión contenía los mismos conceptos que figuraban en la de Góngora.⁶⁶ En los restantes cabildos no aparece rendición de cuentas del cometido.

Las instrucciones y ordenanzas para la administración de pueblos de indios, dictadas por el malogrado Martín García Oñez de Loyola, el 4 de febrero de 1593, contienen referencias a la hechicería. Se solicita a los administradores que se informen si hay hechiceros "y si lo

to amigo suyo, que "en llegando le aplicó de cierta yerba tanta cantidad como el tamaño de una uña, y echándola en un poco de vino se la dio a beber y fue de tanta eficacia que le quitó el mal como con la mano y no le volvió más en todo el tiempo que le conocí", cit., por Vicuña Mackenna, Benjamín, *Médicos de Antaño*, 3ª ed., Santiago, Editorial

Difusión, 1947, p. 26. La práctica judicial chilena revela, en varios expedientes, la utilización de *machis* para curación de enfermedades en que habían fracasado los médicos españoles: R.A., vol. 5.576, p. 3º (1710); vol. 1.759, p. 20 (1739); 2.903, p. 37 (1731).

⁶⁵ CHCh, tomo 17, Santiago, Imprenta Elzeviriana, 1898, p. 421 a 422.

⁶⁶ CHCh, tomo 17, p. 429.

fuesen o fuese fama pública dello, los prenderá y hará información acerca dello con la mayor claridad que fuere posible y con testigos que no sean enemigos procure la defensa y descargo de los reos y con la dicha información los envíe presos al corregidor del partido o tenga presos para que proceda en la causa y haga justicia conforme a derecho".⁶⁷ Resultan interesantes estas normas en lo tocante al procedimiento. El juez competente era el señalado como propio en la ley: las justicias reales (R.I. 6, 1, 35 y 1.19.17).

Las frecuentes transgresiones de la legislación que protegía al aborigen, impelían a efectuar visitas periódicas para acabar con los abusos. Estas eran obligatorias para los corregidores, quienes habían de hacerlas anualmente. Como las instrucciones no fueran siempre cumplidas, la Real Audiencia instaba a que se las pusiera en ejercicio, sin perjuicio de llegar a nombrar jueces de comisión. En unas instrucciones secretas a uno de éstos, datadas en 1671, se le ordenaba averiguara: "si saben que entre los yndios ay algunos que con engaños y yerbas dan a entender a otros que estan en echisados y que ellos lo pueden remediar y darles yerbas para ser queridos de las mugeres y tengan buena suerte en sus juegos engañando con sus ficciones y medicamentos aun a los españoles".⁶⁸ Bien puede apreciarse que las autoridades civiles se preocupaban por detectar el problema. No se trata ya de asesinatos por envenenamiento, sino de precaver los engaños en que podían incurrir los ignorantes, fueran españoles o indios.

Fuera de los textos mencionados, no he encontrado otros en los años posteriores. Es probable que bastara la legislación imperante, haciéndose superfluo dictar más disposiciones. Ha de haber conspirado, también, contra una legislación abundante, el que esta clase de delitos fuera relativamente escasa en Chile, como se verá en el capítulo siguiente.

⁶⁷ Feliú Cruz, Guillermo, *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, Buenos Aires, Talleres S.A. Casa Jacob Peuser Ltda., 1941, p. IV y Jara, Alvaro, *Fuentes para la historia del trabajo en el Reino de Chile. Legislación*, tomo 1º, Santiago, Centro de Investigaciones de Historia Americana, Universidad de Chile, 1965, p. 57.

⁶⁸ Feliú, op. cit., p. XXIII. Las instrucciones llevan fecha 10 de agosto de 1672. Todas estas materias, como se ha dicho, quedaban entregadas al conocimiento de las justicias ordinarias cuando los inculpados eran indígenas. A pesar de la claridad de las disposiciones, en una oportunidad un cura de Chillán pretendió conocer de un juicio por brujería que habrían cometido algunos indios. El Protector de Naturales alegó que ese sacerdote no podía embargar, aprehender ni castigar "vasallos legos" del

rey sin auxilio de la real justicia, pues "el ejercicio de estas funciones no pertenece a la jurisdicción espiritual sino temporal". El cura, a su vez, estimaba que era competente para conocer del asunto, citando al efecto el *motu proprio Caeli et terrae Creator Deus*, de Sixto V, que daba facultad a inquisidores, obispos y jueces eclesiásticos para hacer causa y castigar "a los que con supersticiones y encantos consultaren al demonio las cosas futuras o saber las ya pasadas y ocultas, aunque no sean más que con pacto tácito con el demonio". Traía a colación, además, el *Itinerario para parrochos de yndios* del Ilustrísimo y Reverendísimo Dr. Don Alonso de la Peña Montenegro, en cuyo libro segundo, trac. V, Sec. VI, n° 5 expresa que el vicario puede hacer causa a los indios y aplicarles pena. R.A., vol. 495, p. 4º (1794).

5. La praxis judicial

La praxis judicial chilena en torno a magos, brujos y adivinos es poco abundante. Conociendo, como se ha dicho, de los procesos por estos delitos, cuando son cometidos por españoles, el tribunal de la Inquisición, aparecen tres juicios relativos a Chile, anteriores a 1587, que no fueron proseguídos por falta de prueba.⁶⁹ De mayor importancia fue el sumario incoado a María de Encío, casada con el acaudalado Gonzalo de los Ríos y abuela de la célebre Quintrala, por quiromancia y consulta de indias hechiceras. Ambos delitos fueron reconocidos, si bien con salvedades. Respecto del primero, alegó que sólo sabía la línea de la vida. Del segundo, manifestó haber consultado para saber si un hijo suyo, perdido en la guerra, estaba vivo o muerto "y que lo hizo como pecadora y como madre". La Inquisición se convenció de que el juez que había recibido la información en su contra y algunos testigos eran enemigos suyos, por lo que le impuso una pena leve: abjuración *de levi*, multa de mil pesos de oro ensayados y algunas penitencias espirituales.⁷⁰ Medina, de quien he extraído los datos precedentes, no menciona procesos por brujerías en el siglo XVII y para la centuria siguiente indica sólo dos. Tienen ellos en común el ser contra gente de color: un esclavo del convento mercedario de Chimbarongo, que daba hierbas para hacerse querer, y una zamba santiaguina, que adivinaba, por humo de cigarro, la suerte que tendrían sus clientas con los hombres. Esta última salió en auto de fe en 1737, condenada a abjurar *de vehementi* y a destierro en Valdivia por diez años.⁷¹

Juicios contra indios, ventilados ante la justicia ordinaria, hay únicamente seis iniciados entre 1710 y 1749, generalmente incompletos.⁷² De ellos, sin embargo, se pueden extraer algunas consideraciones que reputo de interés.

En cuanto a la competencia de los tribunales, un juicio contra el cura, vicario y juez eclesiástico de Chillán, don Simón de Mandiola, que pretendió avocarse una causa de hechicería, aclara que sólo los tribunales ordinarios seglares podían hacerlo, al tenor de lo dispuesto en R.I. 6.1.35.⁷³ Era nulo, por ende, lo actuado al respecto por el referido vicario.

La subsunción del delito de hechicería se realiza fundamentalmente en base a enfermedades que habrían sido provocadas por los brujos,⁷⁴ a lo que se agregan otros elementos de juicio como delito de bestialidad,⁷⁵ andanzas nocturnas visibles para unos e invisibles para otros,⁷⁶

⁶⁹ Se trata de juicios contra Francisca de Escobedo, por hechizos y haber tratado con indios de estas cosas; contra Juana de Soto, por hechizos y supersticiones y contra Diego Mazo de Alderete, por quiromancia: Medina, *Inquisición en Chile*, p. 184.

⁷⁰ Medina, *Inquisición en Chile*, pp. 201 a 203.

⁷¹ Medina, *Inquisición en Chile*, p. 184.

⁷² Uno de ellos, citado por María Isabel González Pomés en *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII* (Santiago, Ediciones Historia, 1966, p. 73), es contra un indio acusa-

do de hechicero que por "malas artes" habría muerto a una india. Fue condenado a diez años de destierro, cien azotes y corte del cabello en pandeetas, a pesar de la defensa del protector, quien argumentaba de esta curiosa manera: "que se muera uno de los que curaba no es cosa nueva, pues le sucede a los médicos más experimentados". La autora cita el Archivo de la Capitanía General, vol. 500, papeles sueltos.

⁷³ Vid. nota 68.

⁷⁴ Así es en cinco de los procesos.

⁷⁵ R.A., vol. 2.903, p. 37.

⁷⁶ R.A., vol. 5.576, p. 3a.

amenazan de muerte cumplidas o suspendidas o de enfermedad,⁷⁷ intentos de envenenamiento con polvos asquerosos,⁷⁸ sucesos físicos asombrosos (como aparición de una candelilla que sube y baja en el campo sin que nadie la sostenga),⁷⁹ coincidencia de gritos de pájaros con la repentina enfermedad de una persona,⁸⁰ costumbre del presunto brujo de guardar jarros con sabandijas debajo de su cama,⁸¹ llevar oraciones poco corrientes,⁸² llevar bolsa con objetos sospechosos, como culebras secas, partes de pájaros, hilos, huesos, piedras, etc.,⁸³ gritar el sindicado como hechicero a la manera de ciertos pájaros,⁸⁴ aparecer animales, como perros negros, en las proximidades del enfermo,⁸⁵ habersele pedido hierbas al acusado para un flechazo amoroso,⁸⁶ tener fama de brujo o haber sido indicado como tal por un machi.⁸⁷

Las pruebas descansan primordialmente en la testimonial (utilizada en todos los juicios). A ella se agrega la confesión, que es tomada al inculcado tratando que se autodelate y que delate a sus cómplices⁸⁸ y, negando su culpabilidad, si existe prueba semiplena al efecto, puede dictarse en su contra auto de tormento.⁸⁹ En uno de los procesos hay un verdadero informe pericial acerca del contenido de una sospechosa bolsa de propiedad del brujo. Este informe, bajo apariencia de testimonio, es rendido por "don Juan de León, cacique del pueblo de Llu-par y persona q.e notoriamente cura de enfermedades de maleficios y que tiene conosim.to de los efectos e inmundicias con que se haze, de q.n fue resevido Juram.to q.e lo hizo p.r Dios Nro. Señor y una señal de cruz según Dro. so cargo de el qual prometio decir Verdad de lo que supiese y le fuese preguntado".⁹⁰

Como atenuantes o eximentes alegadas tenemos el ser el procesado "temeroso de Dios" y "buen cristiano"⁹¹ o fiscal "para que tubiese cuidado de que los Indios asistiessen a la Parroquia a ser Doctrinados en los misterios de Nra. Santa Fee".⁹²

Por último, puede, desde un punto de vista antropológico, desprenderse de estos pleitos el proceso de aculturación que se ha ido produciendo paulatinamente en nuestro país por la interacción de elementos culturales autóctonos y europeos. El indio recibe creencias supersticiosas extracristianas de los europeos (como lo es la custodia de un *renü* o reducto de brujos por un chivato Pillán al que habría que besar el rabo).⁹³ y el europeo, a su vez, recurre a machis para ser sanado⁹⁴ y cree en los maleficios que pueden serle causados por polvos asquerosos⁹⁵ o por indios convertidos en *chonchones*.⁹⁶ Es, pues, una cultura mestiza que aún persiste en nuestro pueblo en tantas creencias que, posiblemente con dificultades, resisten los embates de un materialismo cada vez más avasallador.

⁷⁷ R.A., vol. 5.576, p. 3a.; 2.903, p. 37 y 2.990, p. 2a.

⁷⁸ R.A., vol. 2.903, p. 37.

⁷⁹ R.A., vol. 2.903, p. 37.

⁸⁰ R.A., vol. 495, p. 4a.

⁸¹ R.A., vol. 495, p. 4a.

⁸² R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁸³ R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁸⁴ R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁸⁵ R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁸⁶ R.A., vol. 2.990, p. 2a.

⁸⁷ R.A., vol. 2.990, p. 2a.; 5.576, p. 3a.; 495, p. 4a., fs. 1; 1.759, p. 20; 5.576, p. 3a.

⁸⁸ R.A., vol. 2.529, p. 2a.; 495, p. 4a.; 2.903, p. 37; 5.576, p. 3a.

⁸⁹ R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁹⁰ R.A., vol. 1.759, p. 20.

⁹¹ R.A., vol. 5.576, p. 3a., y 2.990, p. 2a.

⁹² R.A., vol. 2.990, p. 2a.

⁹³ R.A., vol. 495, p. 4a.

⁹⁴ R.A., vol. 2.903, p. 37; 1.759, p. 20 y 5.576, p. 3a.

⁹⁵ R.A., vol. 2.903, p. 37 y 2.766, p. 4a.

⁹⁶ R.A., vol. 495, p. 4a. *Chonchón*: pájaro mítico con cabeza humana: Aldunate, op cit., p. 54.